

Empleados de PETROPERU están comprendidos en la Ley N° 4916

DECRETO LEY N° 17995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 17753 se ha adjudicado a Petróleos del Perú los bienes integrantes del denominado Complejo Industrial de Talara y Anexos;

Que al incorporarse a Petróleos del Perú el personal de dicho Complejo ha dado lugar a la existencia de dos regímenes sociales distintos, por cuanto los servidores de la ex-Empresa Petrolera Fiscal están sujetos a las disposiciones de la Ley N° 11377, de servidores públicas, y el personal del referido Complejo está sometido a la Ley N° 4916, complementarias, ampliatorias y conexas, de Implicados particulares;

Que la situación descrita en el considerando anterior, origina serios inconvenientes en el desarrollo de las operaciones de Petróleos del Perú, por lo que es necesario uniformar los regímenes sociales, debiéndose considerar a todos los servidores dentro del régimen de la citada Ley N° 4916, complementarias, ampliatorias y conexas;

Que consecuentemente en lo que respecta al personal que se encuentra en el régimen de Cesantía, Jubilación y Montepío, regulado por la Ley N° 11377, y en la situación prevista en el Decreto Supremo N° 0014-TRE, de 14 del mes en curso, debe aplicársele lo establecido en la Ley N° 17262;

Que dada la magnitud de las operaciones de Petróleos del Perú es de interés nacional determinar y precisar su régimen tributario por lo que es necesario establecer normas mediante las cuales se supriman las exenciones tributarias de que goza Petróleos del Perú, así como las regalías que proceden por aplicación de la Ley N° 4452, a fin de dar lugar a que la expresada entidad financie su presupuesto sin el aporte de recursos fiscales, quedando sometida en todo a las leyes que regulan a la actividad empresarial común;

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, Petróleos del Perú debe contar con personal altamente especializado que le permita desarrollar cabalmente los fines para lo que fue creado, para lo cual las remuneraciones de este personal debe ajustarse a la flexibilidad propia de las empresas privadas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— A partir de la fecha de la promulgación del presente, Decreto-Ley, los empleados al servicio de Petróleos del Perú que no estaban sujetos al régimen de la Ley N° 4916, ampliatorias y complementarias, quedan comprendidos en dicho régimen.

Igualmente, los empleados que ingresaron a ex-Empresa Petrolera Fiscal, antes del 11 de Julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1958 continuaban prestando servicios en esa Empresa, así como los que se incorporaron a ésta con servicios anteriores prestados al Estado, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo al Art. 15° del Decreto Supremo N° 343 de 16-8-58, para el efecto de su derecho a jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley N° 17262 y su Reglamento.

No obstante si estos servidores cesaren antes de tener el tiempo de servicios requeridos por el Decreto-Ley N° 17262 y su Reglamento, podrán acogerse al régimen de la Ley 11377 para obtener su respectiva cédula de pensión, con las limitaciones que para el efecto acuerden las leyes y disposiciones pertinentes que rigen para los servidores públicos. En este caso, el servidor deberá reintegrar lo adeudado al Fondo de Pensiones. Para este fin, Petróleos del Perú asumirá el pago de la pensión de jubilación, cesantía o montepío que pueda corresponderle.

Artículo 2°.— Ningún servidor de Petróleos del Perú podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión del Estado.

Artículo 3°.— Las remuneraciones de los servidores de Petróleos del Perú serán fijadas por su Directorio, sin las limitaciones que establece la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República, con el requisito de aprobación por Resolución Suprema o Resolución Ministerial, según sea el caso.

Artículo 4°.— Restitúyase al Tesoro Público las regalías a que se refieren los artículos 31° y 38° de la Ley N° 4452.

Artículo 5°.— Extiéndase a todas las actividades de operación y mantenimiento de Petróleos del Perú, el régimen fijado por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 17655.

Artículo 6°.— Déjese en suspenso el artículo 27° del Decreto-Ley N° 14473.

Artículo 7°.— Derógase los incisos b) y d) del artículo 10° y los artículos 11°, 16° y 32° del Decreto-Ley N° 14473, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 8°.— Petróleos del Perú a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, queda sujeto al régimen tributario general de las Empresas Privadas.

Artículo 9°.— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, ENRIQUE CARBONEL CRESPO, Ministro de Marina.

Mayor General FAP., EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

General de Brigada EP., EDGARDO MERCADO JARBIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., ALFREDO ARRISUERO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP., ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Mayor General FAP., JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP, JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP., JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP., ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Noviembre de 1962.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO.
General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP, ENRIQUE CARBONEL CRESPO.

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.